En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 5>. S/ Accidente de trabajo (sistémico) " (Expte. N° 372 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. N° 20289 /2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha 21/08/25 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el día 28/08/25 (ID 2033925) por la parte demandada "<Persona 5>", recurso concedido en fecha 02/09/25. Expresó agravios la recurrente el 03/09/25 (ID 2041524), siendo replicados los mismos el 10/09/25 por la parte actora (ID 2051766).

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a <Persona 5>., a abonar al Sr. <Persona 3>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE con 98/100 Ctvs. ($ 5.627.187,98), con más los intereses (equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina), calculados desde el día del accidente

(13/06/2023) hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados desde la fecha del accidente hasta la fecha de notificación de la demanda, conforme Art. 770 inc. b) del CCyCN. Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar la apreciación de la prueba pericial médica, y consecuentemente la incapacidad atribuida al actor; la omisión de aplicar la fórmula Balthazard para calcular la capacidad residual.

En el *primer agravio*, la quejosa cuestiona la apreciación de la prueba pericial médica. Afirma que al haberse impugnado en su etapa correspondiente en primera instancia la pericia, su cuestionamiento en ésta, es procesalmente factible.

Sostiene que el juez de la causa afirma con absoluta liviandad que las objeciones planteadas por la demandada, no cumplen con cierto estándar, refiriéndose a que las impugnaciones carecían de valor frente a las explicaciones que brindara el perito <Persona 12>.

Afirma que contrariamente a lo sostenido por el a-quo, las impugnaciones formuladas son una contrapericia y se sustentan en elementos técnicos al punto tal que, el Cuerpo Médico en los autos de amparo, coincidió con los referidos cuestionamientos otorgando el mismo porcentaje de incapacidad que el que postula.

Agrega que, designar o no consultor técnico es una facultad, porque se supone que la pericia se practique por un perito designado por el juez, que actuará con imparcialidad y objetividad debida, lo que a criterio de esa parte no ha acontecido.

Afirma que se debió dar nueva intervención al Cuerpo Médico forense, pues en este caso, precisamente el <Persona 2> como integrante del mismo, emitió opinión coincidente con la impugnación formulada. Cita Jurisprudencia.

Indica que el informe del Cuerpo Médico Forense, se trata de un asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantizadas por normas específicas y por medio de otras similares a las que amparan la actuación de los funcionarios judiciales.

Se agravia porque la sentencia, hace lugar a todo lo sostenido por el perito médico, rechazando las impugnaciones por considerarlas como carentes de valor; insiste en que lo más lógico es que hubiera enviado la causa al Cuerpo médico oficial, teniendo en consideración que éste, al emitir opinión en el juicio de amparo, también dijo que la incapacidad era del 15% por mostrar la radiografía buena consolidación de la fractura con acuñamiento (D12-L1) menor a los 30°.

Afirma q -ue el baremo oficial al que debe sujetarse el juez, es una ley de aplicación obligatoria -salvo que se declare su inconstitucionalidad o su invalidez- y la fractura de cuerpo vertebral con acuñalamiento menor a 30°, tiene como máximo un 15% de incapacidad de la TO. y no el máximo que otorgó el perito <Persona 12>, sin ningún fundamento.

Indica que para medir el acuñalamiento del cuerpo vertebral, debió solicitar una TAC para precisar el grado y medirlo de forma precisa, pero los peritos oficiales saben ya que digan lo que digan, será aceptado a ojos cerrados por los juzgados en razón del favoritismo que se brinda a la parte actora; y esto es obvio, no integra el principio in dubio pro operario, sino que la aplicación técnica está dirigida a la obtención de la verdad objetiva que debe primar en el proceso.

También se agravia porque la sentencia recepta la limitación funcional que referencia el perito, y ello porque el actor ya era portador de discopatías múltiples degenerativas, de carácter inculpables y preexistentes y por tanto no pueden ser relacionadas con el siniestro, y el perito, con sus explicaciones no justificó dicha limitación vinculada al siniestro de autos.

Reitera que el cálculo de porcentaje de incapacidad, conforme al baremo, teniendo en consideración el 15% de incapacidad, se adiciona dificultad para la realización de tareas 20% y recalificación 10% con más edad 1° de 15=0.15%. Lo que significa que sumando 14 + 4.5 +015= 19.65 este es el porcentaje correcto de incapacidad sin tomar la restante.

Como *segundo agravio*, cuestiona que se deseche la preexistencia (accidente anterior) que presenta el actor y sólo se tenga en consideración para el cálculo de la fórmula indemnizatoria/prestación dineraria la incapacidad que, según el Juez, presenta en autos por el hecho de la causa (44,45% de inc.).

Indica que la sentencia sostiene que la incapacidad debe calcularse sobre la capacidad restante, solamente cuando se trate de un segundo accidente que, -separado en el tiempo del primero-, afecte al mismo órgano, aparato o sistema, y por ello no tiene en cuenta la preexistencia incapacitante del 8.15% que presenta el actor con anterioridad al suceso de autos.

Asevera que contradice la sentencia recurrida el baremo de la LRT, cuya aplicación es obligatoria y así se ha concluido entre muchos otros en los autos ¨Ledesma¨ de la CSJN.

Expresa que, de acuerdo con el baremo oficial, deberá aplicarse el criterio de capacidad restante cuando: 1) se constate en el trabajador limitaciones anátomo funcionales al momento de practicársele el examen preocupacional. 2) se acredite la existencia de siniestros sucesivos, 3) ante la valuación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente.

Agrega que la formula Balthazard tiene por finalidad evitar que la suma de incapacidades por invalideces múltiples exceda el 100%. Es decir, se admite y aplica la fórmula mencionada en casos de incapacidades producidas en distintos miembros, órganos o sistemas, pues de lo contrario y con el criterio

que sustenta la sentencia, si un operario sufre incapacidades en sucesos sucesivos en los brazos y piernas, por no tratarse del mismo miembro siempre tendría un 100% de capacidad, lo que no solo es contrario a la norma legal del baremo de LRT, sino al mismo y propio sentido común.

Señala que el precedente invocado fue derogado por el Baremo creado en el año 1996 y por ello la sentencia de primera instancia, resulta ser no sólo irrazonable, violentando el principio de razonabilidad contenido en el art. 3 del CCyC, sino también contraria al baremo del Dto. 659/96 y, Dto, 491/97; es decir es contraria disposición expresa de la ley.

4.- El tratamiento de los agravios.

4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F,

Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.2.- La apreciación de la prueba pericial médica. Al confrontar los argumentos dirimentes expuestos por el juez de grado con los que el recurrente incluye en su memorial, se advierte que estos últimos no satisfacen mínimamente los requisitos impuestos por el art. 268 del CPCC como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica de la pieza recursiva.

En este sentido, he de advertir que el memorial presentado constituye una mera discrepancia con el fallo, reiterando argumentos esgrimidos en ocasión de impugnar la pericia médica (fs. 457/460) y de alegar (fs. 473/475), lo que resulta insuficiente para fundar una apelación.

En efecto, el apelante prácticamente se ha limitado a reproducir los argumentos expuestos en el escrito de impugnación de pericia médica y en los alegatos, tornando la pieza recursiva estéril para ser analizada por este Cuerpo Jurisdiccional, pues el memorial de agravios debe consistir en una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores el fallo recurrido, demostrándolos punto por punto Como sostienen FENOCHIETTO y ARAZI "...la crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del

juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas..." (FENOCHIETTO Carlos E. ARAZI Roland. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado" Tomo I. Ed. Astrea. 1993. Pág. 941).

Con el recurso de apelación no se abre una vía que otorgue un nuevo debate, sino que su función es el control de justicia del pronunciamiento de grado cuestionado, en cuanto a los hechos y al derecho, de allí que resulta inoficioso el escrito que prácticamente hace una reiteración de argumentos esgrimidos en la instancia orignaria. Pues ello no constituye la crítica requerida por el art. 268 del C.P.C.C., correspondiendo, que el recurso sea declarado desierto (Art. 269 del C.P.C.C.).

Sabido es, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo. Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.

Tal como explica TAWIL, "...la expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto..." (TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154), pues como aduna HITTERS "...para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas o genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la

sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo...” (HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459. Ver: STJCH SD 01/10 y CNCiv. Sala H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769)

Por lo tanto, el agraviado debió atacar los argumentos decisivos en los que se sustentó el a quo, y no reeditar los mismos fundamentos con los que impugnó la pericia médica.

No obstante la debilidad argumental señalada, y en virtud del criterio amplio que propugno, diré en relación a la crítica sobre la apreciación de la pericia médica, oportunamente impugnada por la parte y resuelta por la Sra. Juez de grado, quien le ha dado plena validez probatoria, que cuando el peritaje de especialistas aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

En la Sentencia de grado (fs. 491) la Sra. Jueza ha considerado que la impugnación de la demandada no alcanza a desvirtuar las conclusiones arribadas por el experto- sumado a la insuficiencia de pruebas la hagan inclinar en el sentido opuesto, por ello asigna pleno valor probatorio al dictamen en los términos del Art. 390 y 481 CPCC. Desde esta perspectiva, existe una prueba certera, concreta y específica que avala la postura del judicante de grado en torno a la incapacidad laboral.

En este sentido la Jueza de grado resolvió la impugnación a la pericia formulada por la recurrente, cuyos argumentos han sido reiterados en el agravio, considerando que: *“(…) El dictamen pericial asignó un 25% de*

incapacidad por fractura de cuerpo vertebral de D12-L1 basado en los hallazgos objetivamente constatados en la RMN, que evidenció cambios compatibles con una fractura por aplastamiento. Cabe precisar que, en este contexto, la valoración se realizó mediante la observación de la alteración en la forma y la integridad estructural de los cuerpos vertebrales. Si bien la medición cuantitativa exacta del "acuñamiento" es de utilidad para discriminar entre lesiones menores o mayores al 30%, en el presente caso la RMN evidenció de forma clara una fractura que, por su naturaleza, implica un compromiso funcional sustancial. No se requirió la realización de un TAC adicional, puesto que la RMN practicada aportó la información necesaria para evidenciar la fractura y sus consecuencias en la estructura ósea, permitiendo establecer la magnitud del daño. (…)"Asimismo, el experto fue contundente al referir que: "(…) La elección de la RMN como estudio complementario se fundamenta en su capacidad para evaluar con precisión la integridad de los cuerpos vertebrales, el estado de los discos y la existencia de lesiones en partes blandas circundantes. En este caso, la RMN practicada (23 de junio de 2023) proporcionó información suficiente para determinar la fractura por aplastamiento de D12-L1, sin que fuera necesaria la solicitud de un TAC adicional, ya que éste no aportaría información complementaria significativa sobre el grado de "acuñamiento" en relación con la alteración funcional observada. (…)". Explico el fundamento médico-legal tenido en cuenta para otorgar un 25% de incapacidad por fractura de cuerpo vertebral. Expresamente señalo: "(…) La asignación del 25% se realizó en base a la interpretación de la lesión como una fractura por aplastamiento que afecta de forma significativa la integridad estructural y funcional de los cuerpos vertebrales evaluados. El baremo de la Ley de Riesgos del Trabajo contempla que, en casos de fracturas de cuerpo vertebral con compromiso de la estructura ósea, el daño puede llegar a alcanzar altos porcentajes si se evidencia alteración significativa. En este caso, la RMN evidenció la fractura y, aun considerando que no se observó compromiso del canal raquídeo, la alteración ósea es suficiente para justificar un alto grado de incapacidad, ya que impacta de manera directa en la estabilidad de la

columna y en la capacidad de soportar cargas, lo que afecta la funcionalidad global del trabajador. (…)"

En sentido opuesto, no encuentro evidencias concretas capaces de conmover las dicciones del especialista y que se condicen con lo resuelto por el a quo en la sentencia de grado.

En esto orden, se ha dicho que: "Si bien las conclusiones periciales no son vinculantes para el Juez que entiende en la causa, cabe recordar que por importar las mismas la necesidad de una apreciación científica específica de la ciencia médica, que es campo de actuación de los expertos y ajena a los conocimientos del iudicante, y, para apartarse de su dictamen es indispensable acercar al pleito elementos de juicio suficientes que permitan concluir de una manera fehaciente, respecto del error o inadecuado uso que el o los galenos hubiesen hecho de sus conocimientos científicos, lo que no se advierte en las impugnaciones de la parte demandada (cfr. Arts. 386 y 477 del CPCCN)." (CNTrab., SALA VII, 03/05/2021, SD 56346, Causa n° 40.282/2010, "R. M. S. c/ Caliocchio, Lorena Gabriela y otros s/ despido", www.elDial.com: AAC3BC).

Asimismo se afirmó que "la fuerza probatoria de los dictámenes periciales debe ser evaluada de acuerdo a la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca, siendo facultad del judicante su apreciación con la latitud que le adjudica la ley. A lo que cabe añadir que para que el Juez de la causa pueda apartarse de la valoración efectuada por el perito médico designado de oficio y de su dictamen, debe hallarse asistido de sólidos argumentos, vale decir, debe disponer de elementos de juicio suficientes que permitan concluir de manera fehaciente respecto del error o inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus

conocimientos científicos. En efecto, aunque no son los peritos médicos los que fijan la incapacidad, sino que ella es tan sólo sugerida por ellos y, finalmente, determinada por el juzgador basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar. De no ser así, nos encontraríamos con resoluciones arbitrarias e impropias basadas en subjetividades." (CNTrab., SALA VI, 21/05/2018, SD 71013, Expte. nº CNT 29536/2015, "Q., L. E. c/ <Persona 5>accidente – accion civil", www.elDial.com: AAA8BE).

Bajo estos lineamientos, el agravio será desestimado.

4.3.- Omisión de aplicar la fórmula Balthazard para calcular la capacidad residual. La regla médica de la capacidad restante o residual, conocida como "fórmula BALTHAZARD" es un método que se funda en la capacidad residual restante para el cálculo de las incapacidades concurrentes en los casos que presentan más de una patología médica en la persona, cuando confluyen porcentuales de incapacidad de distintas naturalezas.

Al respecto, enseña ALFERILLO, que cuando existen en simultáneo estas incapacidades, se aplica una forma denominada "BALTHAZAR" o método de la capacidad restante que simplificada se puede realizar del siguiente modo: del total de la capacidad de la víctima se resta la incapacidad de mayor porcentual (ALFERILLO, Pascual E, "Influencia del progreso de la ciencia en la tipificación y cuantificación de los daños a la persona: no es "guerra de etiquetas", sino la aplicación del conocimiento científico en el derecho", LA LEY 15/12/2022, 6, TR LALEY AR/DOC/3579/2022)

La Sra. Jueza de grado ha dado respuesta al planteo refiriendo que "no se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que resulte procedente el cálculo de la incapacidad sobre la capacidad restante del actor, por verse

afectados distintos miembros en cada uno de los eventos padecidos. En consecuencia, debe calcularse el porcentaje de incapacidad que provocó el siniestro de autos sobre una capacidad del 100%."

Este aspecto no ha sido rebatido por la quejosa sellando la suerte adversa del agravio.

La recurrente plantea su disconformidad con el pronunciamiento, sin lograr conmover sus fundamentos, reiterando el mismo planteo realizado en la instancia de grado, que fue considerado por la Sra. Jueza, al expedirse al respecto en forma fundada y con cita jurisprudencial.

Tal como acertadamente lo indica la sentencia, la incapacidad debe calcularse sobre la capacidad restante, solamente cuando se trate de un segundo accidente que, -separado en el tiempo del primero-, afecte al mismo órgano, aparato o sistema.

Conforme surge de las constancias de autos, el primer infortunio laboral padecido por el actor data del 26/12/2002 que afectó uno de sus pies y, por el cual se le determinó una incapacidad del 8,15%. Mientras que el siniestro de autos, compromete su columna vertebral, por lo que cabe concluir, que no se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que resulte procedente el cálculo de la incapacidad sobre la capacidad restante, como pretende la accionada.

En este sentido, se ha expedido la jurisprudencia al sostener que "la llamada fórmula Balthazard para establecer la incapacidad integral del trabajador, es empleada para aquéllos casos en que un segundo accidente, separado en tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema -incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales- pero no frente a incapacidades múltiples polifuncionales como las del caso de autos."(CNTrab., Sala VII, 08/06/2020, "<Persona 1>, <Persona 7> c.

<Persona 9>. s/ accidente - ley especial", TR LALEY AR/JUR/21345/2020)(CNTrab., Sala I, 27/03/2018,"<Persona 11>, <Persona 10> c. <Persona 5>. s/ accidente - ley especial, TR LALEY AR/JUR/8657/2018).

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar también este agravio.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <Persona 13> y Mar <Persona 5>. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada <Persona 5>conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 14>, <Persona 8> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los abogados <Persona 2> y <Persona 4>, en conjunto, en el 30 % y los de los letrados <Persona 6> y <Persona 1>, en el 25%, en conjunto; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "4.1" **(Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones)**, en el Punto "4.2" **(La apreciación de la prueba pericial médica)**, en el Punto "4.3" **(Omisión de aplicar la fórmula Balthazard para calcular la capacidad residual)**, en el Punto "5" **(Conclusión)**, en el Punto "6" **(La imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "7" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de los letrados <Persona 2> y <Persona 4>, en conjunto, en el 30% y los de los letrados <Persona 6> y <Persona 1>, en

el 25%, en conjunto. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS de los Dres. G. y <Persona 4>, letrados de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y regular los de los Dres. <Persona 6> y <Persona 1>, apoderado y patrocinante de la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan en la primera instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.
Puerto Madryn, de Noviembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de los letrados <Persona 2> y <Persona 4>, en conjunto, en el 30% y los de los letrados <Persona 6> y <Persona 1>, en el 25%, en conjunto. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL